



AUTO N. 04472

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución No. 01466 de mayo 24 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de Mayo de 2015, la Resolución 556 del 07 de abril de 2003, la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 18 de enero de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 03 de agosto de 2018, en el patio zonal ubicado en la Autopista Norte Calle 193 de esta Ciudad, de propiedad de la Sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S** identificada con Nit. 900.365.740-3, Registrada con matrícula mercantil No. 02003205 del 25 de junio de 2010, representada legalmente por el señor **OTTO AUGUSTO SARMIENTO GARCES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.195.477, con el fin de evaluar el cumplimiento de los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo e integrado.

Que como consecuencia de la anterior visita, se suscribió acta de fecha 03 de agosto de 2018, en donde se plasmaron los resultados obtenidos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con base en la información obtenida en la citada visita, se emitió el Concepto Técnico No. 10200 de agosto 09 de 2018, el cual concluyó lo siguiente:



- **CONCEPTO TÉCNICO No. 10200 DEL 09 DE AGOSTO DE 2018.**

“(...)

3. DESARROLLO DE LA VISITA

El día 03 de agosto de 2018, los ingenieros de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), realizaron visita de seguimiento y control a los vehículos del sistema de transporte público según lo establecido en la resolución 1304 de 2012, aplicando los procedimientos descritos en la NTC 4231:2012, para verificar el cumplimiento de los límites máximos de emisiones permisibles para vehículos accionados con motor ciclo Diésel, monitoreo realizado en la AUTOPISTA NORTE CALLE 193, localidad de Suba de esta ciudad.

Durante el desarrollo de la visita se realizó la selección de los vehículos de forma aleatoria dentro del patio zonal, de los vehículos que se encuentran disponibles para circulación.

A dichos vehículos se les aplicó el procedimiento establecido en la NTC4231:2012; en concordancia con lo establecido en la Resolución 910:2008, para lo cual la SDA cuenta con la Resolución de Autorización para la medición de emisiones generadas por fuentes móviles No. 2728 del 17 de diciembre del 2015, otorgada por el IDEAM a esta Entidad.

De los vehículos revisados de la empresa CONSORCIO EXPRESS S.A.S, se presentó incumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión en dos de ellos detallados a continuación:

PLACAS	INCUMPLIMIENTO
VES310	Resolución 1304 del 2012
TUP816	Resolución 1304 del 2012

3.1 *En cuanto al vehículo de placa VES310, modelo 2009, CONSORCIO EXPRESS S.A.S, indicado en su licencia de transito como propietario, del cual se evidenció lo siguiente:*

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
REPORTES DE ANALISIS DE EMISIONES No OPA002-10218

RESOLUCION: 2708 NIT: 868600018 DIRECCION: AV CARACAS 34-38 PBX: 3778930
 REGIMEN REGISTRO: 37102010

DATOS DEL PROPIETARIO
 NOMBRE: EXPRESSES EXPRESS SAS
 EMISION: C.U. EL TUPA 34-08
 NIT: 868600018
 NOMBRE COMERCIAL: EXPRESSES EXPRESS SAS
 COD. REGISTRO: 868600018
 TIPO: 10000000

DATOS DEL VEHICULO
 PLACA: TUP816
 SERIE: 10000000
 CLASIFICACION: 3718
 ANO MODELO: 2010
 LITROS: 1800
 EMISOR: CONVENCIONAL
 CLASE DE VEHICULO: 3008
 NUMERO DE MOTOR: 4496-07751

DATOS GENERALES
 PROVA: 080000000
 HORA INICIO: 13:31:40.34
 HORA FIN: 13:32:00.00
 HUBUNDO: 34.2075 D.G.
 HUBUNDO: 34.2075 D.G.
 HORA PRUEBA: 13:31:40.34
 LUGAR PRUEBA: AUTOPISTA NORTE CL 180
 TEMPERATURA AMBIENTE: 24.10

DATOS DEL ANALIZADOR DE GASES
 MARCA: SERVICIOS
 MODELO: 00000000
 FECHA ULTIMA CALIBRACION: 03/03/13
 SERIE: 63233
 NIT: 868600018
 OPERADOR: RONALDO ALBERTO VELAZQUEZ
 HORA ULTIMA CALIBRACION: 03/03/13

DATOS DEL ANALIZADOR DE HUMOS
 MARCA: SERVICIOS
 MODELO: 00000000
 FECHA ULTIMA CALIBRACION: 03/03/13
 SERIE: 63233
 NIT: 868600018
 OPERADOR: RONALDO ALBERTO VELAZQUEZ
 HORA ULTIMA CALIBRACION: 03/03/13

RESULTADOS DE GASES EN PRUEBA VELOCIDAD DE CRUCEO
 METODO: N/A
 MONEDERO DE CAMBIO CO (PPM): N/A
 COEFICIENTE DE CAMBIO CO (PPM): N/A
 COEFICIENTE DE CAMBIO CO (PPM): N/A
 TEMPERATURA MOTOR (°C): N/A
 R.P.M. MOTOR: N/A

RESULTADOS DE GASES EN PRUEBA VELOCIDAD DE RALENTO
 METODO: N/A
 MONEDERO DE CAMBIO CO (PPM): N/A
 COEFICIENTE DE CAMBIO CO (PPM): N/A
 TEMPERATURA MOTOR (°C): N/A
 R.P.M. MOTOR: N/A

RESULTADOS DE PRUEBA DE OPACIDAD RESOLUCION 1304
 CELDA 1: 15.2%
 CELDA 2: 15.2%
 CELDA 3: 15.2%
 PROMEDIO: 15.2%
 TEMPERATURA DE MOTOR (°C): 70
 R.P.M. MOTOR (RPM): 3100
 R.P.M. MOTOR (RPM): 3100
 FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO: FUNCIONA

EL VEHICULO NO CUMPLE CON LOS LIMITES DE EMISIONES.

CONCEPTO FINAL: RECHAZADA

Fecha emitida: 03/08/2018
 Nombre y Cargo: RONALDO ALBERTO VELAZQUEZ
 Administrador

Imagen 4: (Reporte de análisis de emisiones del vehículo de placa TUP816 concepto final RECHAZADO por incumplimiento de límites de emisiones).

Al vehículo de placa TUP816, una vez aplicado el procedimiento según lo establecido en NTC 4231:2012, obtiene un promedio de opacidad de 15.2% sobrepasando el límite permisible en 0.2 unidades en porcentaje de opacidad (%), como se muestra en la Imagen 4, Anexo 2 reporte de Análisis de emisiones N° OPA002-10218.

VEHICULO OBJETO DE PRUEBA	VALORES DE REFERENCIA RESOLUCIÓN 1304 DE 2012	RESULTADO DE ANÁLISIS DE OPACIDAD (%)	SE EXCEDE EN:
TUP816	MODELO 2010 Y POSTERIOR 15%	15.2 %	0.2 %

4. CONCLUSIONES

VEHICULO CONSORCIO EXPRESS S.A.S	EVIDENCIADO EN EL OPERATIVO REALIZADO EL DIA 03 DE AGOSTO DE 2018	FOTOGRAFÍAS Y ANEXOS
----------------------------------	-------------------------------------------------------------------	----------------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

<p>VES310</p>	<p>Incumplimiento de la Resolución 1304 de 2012, 23.4 % de opacidad. Reporte de análisis de emisiones N° OPA002-10217.</p>	<p>Anexo reporte de análisis de emisiones N° OPA002-10217.</p> 
<p>TUP816</p>	<p>Incumplimiento de la Resolución 1304 de 2012, 15.2 % de opacidad. Reporte de análisis de emisiones N° OPA002-10218.</p>	<p>Anexo reporte de análisis de emisiones N° OPA002-10218.</p> 

De acuerdo al contenido de la tabla anterior se evidencia que en la visita realizada el día 03 de agosto de 2018, se determinó que los vehículo de placas (VES310, Z10-4198; TUP816, Z10-2031) operados por CONSORCIO EXPRESS S.A.S., **no cumplen** los límites máximos de emisión permisibles para vehículos accionados con motor ciclo diésel según el artículo 5° de la Resolución 1304 de 2012, generando afectaciones sobre la calidad del aire de la ciudad de Bogotá D.C, razón por la cual, desde la parte técnica se sugiere imponer una medida preventiva al vehículo mencionado anteriormente, según lo establecido en el artículo 12 de la ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o salud humana”. (...)



III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 01466 de mayo 24 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionatorio, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.



Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.



Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*
(Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

“ARTICULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la



autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que visto así, el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 10200 de agosto 09 de 2018, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

EN MATERIA DE EMISIONES:

- **DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015**

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas.** Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres.** Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel.** Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diesel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.*

(…)

***ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario.** Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:*

1. ***Para normas de calidad del aire.** Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.”*



• **RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012**

“(…) **ARTÍCULO 5.-** Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicaran de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo Opacidad (%)	
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

(…)”

Que en virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la Sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.365.740-3, Registrada con matrícula mercantil No. 02003205 del 25 de junio de 2010, representada legalmente por el señor **OTTO AUGUSTO SARMIENTO GARCES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.195.477, toda vez que dos (02) vehículos pertenecientes a su parque automotor, excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel, los cuales se identifican con las siguientes placas:

VEHICULOS RECHAZADOS					
FECHA DE LA PRUEBA	PLACA	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO %	RESULTADO % OPACIDAD	SE EXCEDE EN:
Agosto 03 de 2018	VES310	2009	20	23.4	3.4 % NO CUMPLE
Agosto 03 de 2018	TUP816	2013	15	15.2	0.2 % NO CUMPLE



Que verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá, se pudo constatar que la Sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S** identificada con Nit. 900.365.740-3, tiene como dirección de notificación judicial la Carrera 69 No. 25 B – 44 Oficina 1001 AB de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, a la Sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.365.740-3, Registrada con matrícula mercantil No. 02003205 de junio 25 de 2010, ubicada en la Carrera 69 No. 25 B - 44 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor **OTTO AUGUSTO SARMIENTO GARCES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.195.477, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad denominada **CONSORCIO EXPRESS S.A.S** identificada con Nit. 900.365.740-3, Registrada con matrícula mercantil No. 02003205 de junio 25 de 2010, ubicada en la carrera 69 No. 25B - 44 oficina 1001 AB de la localidad de Fontibón de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor **OTTO AUGUSTO SARMIENTO GARCES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.195.477, o quien haga sus veces, quien presuntamente incumplió en materia de emisiones, teniendo en cuenta que dos (02) vehículos pertenecientes a su parque automotor, identificados con placas **VES310** (Número interno Z10-4198) y **TUP816** (Número interno Z10-2013), excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la Sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S** identificada con Nit. 900.365.740-3, Registrada con matrícula mercantil No. 02003205 de junio 25 de 2010, en la Carrera 69 No. 25B – 44 oficina 1001 AB, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.365.740-3, su Representante Legal o su apoderado, deberán presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal.



PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente **SDA-08-2018-1709** estará a disposición de la Sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de agosto del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HUGO HERNEY LOPEZ MARIN	C.C: 98456223	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180211 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/08/2018
-------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON	C.C: 36289576	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180589 DE 2018	FECHA EJECUCION:	15/08/2018
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	C.C: 53008076	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180234 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/08/2018
--------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/08/2018
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C: 79842782

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

15/08/2018

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

29/08/2018

Expediente SDA-08-2018-1709 (1 Tomo)